

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-552/2021

DENUNCIANTE: IVÁN ISRAEL SOSA GALINDO

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA COMISIÓN
ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

DENUNCIADOS: LINDA MELISSA DÍAZ
TREVÍÑO, FERNANDO ALEJANDRO
LARRAZÁBAL BRETÓN, Y KAREN ELIZABETH
CHÁVEZ RAMOS

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS
EDUARDO BAUTISTA PEÑA

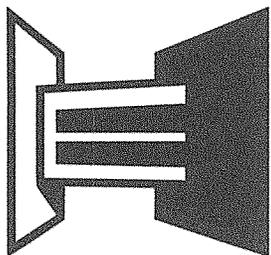
SECRETARIO: YURIDIA GARCÍA JAIME

COLABORÓ: DR. ROGELIO LÓPEZ
SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Resolución definitiva por la que se declara la **existencia** de la infracción en
contra del denunciado.

GLOSARIO	
Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados:	Linda Melissa Díaz Treviño, Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, Manuel Florentino González Flores y Karen Elizabeth Chávez Ramos
Denunciante:	Iván Israel Sosa Galindo
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
----------------	--

RESULTANDO:

ANTECEDENTES DEL CASO¹

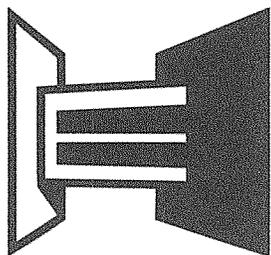
Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1. **Denuncia: PES-552/2021.** El 8 de mayo se interpuso denuncia en contra de las y los candidatos del Partido Acción Nacional Linda Melissa Díaz Treviño, Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, Manuel Florentino González Flores y Karen Elizabeth Chávez Ramos por violación a las reglas de propaganda electoral en su modalidad de interés superior del menor por incumplir la reglamentación que estipulan los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños, y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.
2. **Admisión.** El 9 de mayo se admitió la denuncia.
3. **Alegatos.** El Partido Acción Nacional alega que ninguno de sus candidatos fue notificado del procedimiento especial sancionador, solicitando a este órgano jurisdiccional que se subsane dicha afectación al debido proceso en el presente procedimiento.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el 24 de junio, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.
5. **Primera Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** El 13 de julio de 2021 la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.
6. **Acuerdo Plenario de Regularización.** El 24 de septiembre se ordenó la regularización del procedimiento especial sancionador, en virtud de que los denunciados no fueron emplazados correctamente.
7. **Segunda Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** El 8 de octubre, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

Trámite ante este órgano jurisdiccional

8. **Radicación y turno a ponencia.** El 11 de octubre la Magistrada Presidenta radicó el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, a fin de que procediera a la elaboración del proyecto.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

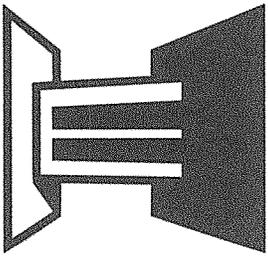
9. **Distribución del proyecto de resolución.** El 25 de octubre se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

CONSIDERANDO:

10. **COMPETENCIA.** Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncian conductas que presuntamente vulneran las reglas de propaganda política-electoral relativas al interés superior de la niñez derivado de la difusión de una publicación en una red social, en relación con los pasados comicios en los que se renovó entre otros cargos, las Presidencias municipales. Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, en los artículos 159, 333 y 370, fracción II de la *Ley Electoral*, relativas a la contravención de las normas de propaganda electoral por la utilización de símbolos religiosos y la presunta aparición de menores de edad en las publicaciones denunciadas, así como los diversos 3 de la Convención sobre Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los *Lineamientos*.
11. **Justificación de resolver en Sesión No Presencial.** Este Tribunal emitió el 24 de diciembre de 2020, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, adopta como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

CONTROVERSIA

12. **Propaganda electoral que incluye menores de edad.** El 8 de mayo, el denunciante expuso en su escrito primigenio que la candidata a la presidencia municipal de El Carmen, Nuevo León por el PAN, publicó en su perfil de Facebook una invitación donde aparecen todos los denunciados, en la cual se muestra una invitación al festejo con motivo del día de las madres. En dicho cartel, aparece también la imagen de un menor de edad, la cual es del tenor siguiente.



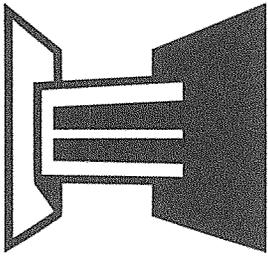
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



13. **Pruebas ofrecidas.** En principio, las pruebas ofrecidas por la parte quejosa únicamente constituyen indicios, en virtud de consistir en pruebas documentales privadas consistentes en imágenes anexas a su respectiva denuncia, sin embargo, las mismas fueron corroboradas y perfeccionadas por la Dirección Jurídica². Luego entonces, si resulta ser un hecho no controvertido³ es dable

² DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA. Jurisprudencia 28/2010. Partido Verde Ecologista de México y otro vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

³ Artículo 360. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La autoridad que conozca



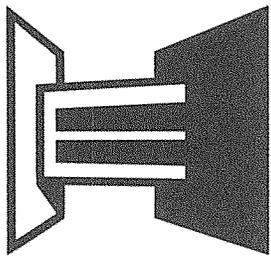
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

conceder valor probatorio pleno a dichas pruebas con fundamento en los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo de la Ley comicial local. La diligencia de mérito tiene las características que se describen enseguida.

14. **Diligencia de inspección.** El 8 de mayo, la Dirección Jurídica constató la existencia de las publicaciones objeto de denuncia las cuales son del tenor siguiente.



del procedimiento podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

15. **Diligencia de fe de hechos.** El 8 de mayo, a las 18:30 horas, la Dirección Jurídica acudió al evento que se anunció en la publicación denunciada, ubicado en la avenida Vista Regia, a un costado de la escuela primaria Silvino Jaramillo Osorio, cerciorándose de la asistencia de 400 personas, y verificando la existencia de un evento al cual asistieron los denunciados Fernando Larrazábal, Melissa Díaz y Karen Chávez, quienes se presentaron ante la audiencia.
16. **Respuesta a requerimiento.** El 14 de mayo, la candidata denunciada manifestó lo siguiente.
- La candidata que publicó la imagen en su perfil de Facebook manifiesta que la misma (imagen) fue obtenida de la siguiente dirección web: https://www.freepik.es/foto-gratis/linda-familia-parque-primavera-4975006.htm#page=1&query=linda%20familia%20parque%20primavera&position=6&from_view=search
 - Asimismo, la denunciada indica que las normas de contrato de dicha página web donde fue obtenida la imagen, es previamente verificada por dicha compañía, y la titularidad de la imagen así como el empleo de la misma, depende directamente de esa empresa.
 - El PAN manifestó que, al tratarse de fotos alojadas en un sitio digital público, no tiene responsabilidad alguna.
17. **Hechos acreditados.** De la revisión de las pruebas documentales públicas descritas, consistentes en las diligencias efectuadas por la Dirección Jurídica, se advierte la existencia de una publicación de fecha 8 a 13 de mayo, alojada en el perfil de Linda Melissa Díaz Treviño. Toda vez que consta en ellos las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la cual aparece la menor de edad⁴, aunado al hecho de haber sido diligenciadas por la autoridad electoral en uso de sus facultades legales⁵, y satisfacer los requisitos de la ley electoral al respecto⁶.

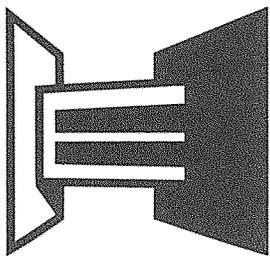
⁴ Jurisprudencia 6/2005. PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

⁵ Ver fojas 32 a 35 del expediente. DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA. Jurisprudencia 28/2010. Partido Verde Ecologista de México y otro vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

⁶ Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Rodolfo Vitela Melgar y otros vs. Tribunal Electoral del Distrito Federal. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.



18. Situación que no es refutada por los denunciados, en consecuencia, se les concede valor probatorio y demostrativo pleno para el efecto de tener por acreditada la existencia de una publicación realizada durante el 8 al 13 de mayo del año en curso, donde aparecen las imágenes de 3 personajes cuya postulación es a candidaturas locales del PAN, invitación que se realiza a acudir a un Festival del día de las madres, con los candidatos, apareciendo en primer lugar, Karen Chávez, Fernando Larrazabal, Melissa Díaz y Manuel González, aparece la dirección del evento así como la fecha de realización, el logotipo del PAN y, en la parte inferior, una mujer abrazando a una menor de edad, cuyo rostro se aprecia plenamente, prueba que, con fundamento en los artículos 360, párrafos primero y segundo, fracciones I y III, y 361, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley electoral local, tiene valor demostrativo pleno, toda vez que, además de haber sido reconocida por los denunciados, su existencia ha sido corroborada por la Dirección Jurídica de la CEE.
19. En esencia, se trata igualmente de actos de proselitismo electoral, toda vez que se aprecia que, el 8 de mayo, a las 18:30 horas, los candidatos que aparecen en la imagen sí concurrieron el día y lugar acordados para llevar a cabo tal festejo, incluso la Dirección Jurídica dio fe del evento, alegando que acudieron 400 personas y verificando la presencia de estos. En consecuencia, sí se trata de propaganda electoral toda vez que la publicación tuvo como propósito invitar a simpatizantes para acudir al evento de proselitismo electoral, por consiguiente, la centralidad y aparición de la menor de edad fue fundamental, pues se trató de un festival del día de la madre, en el marco de las pasadas campañas electorales, la misma se considera como directa para efectos de exigir



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

responsabilidad a todas y todos los candidatos, en materia de propaganda electoral derivada de las reglas del interés superior del menor.

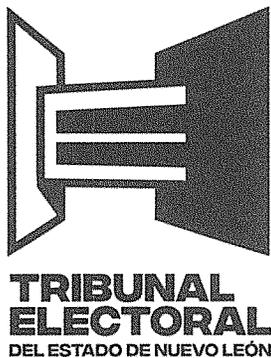
20. Luego entonces, al tratarse del interés superior del menor y un asunto que involucra niños y adolescentes, se empleará el Protocolo desarrollado por la Suprema Corte⁷, cuyas medidas para los impartidores de justicia destacan:
- a. Suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier otra información que pudiera servir para identificar al menor;
 - b. Prohibir al abogado defensor que revele la identidad del niño o divulgue cualquier otro material o información que pudiera conducir a su identificación;
 - c. Ordenar la no divulgación de cualquier acta en que se identifique al niño, hasta que el tribunal lo considere oportuno;
 - d. Asignar un seudónimo o un número al niño, en cuyo caso el nombre completo y la fecha de nacimiento del menor deberán revelarse al acusado en un período de tiempo razonable para la preparación de su defensa;
 - e. Adoptar medidas para ocultar los rasgos o la descripción física del niño que preste testimonio como por ejemplo la declaración detrás de una pantalla opaca; utilizar medios de alteración de la imagen o de la voz; realizar el interrogatorio en otro lugar y utilizar medios electrónicos para resguardar los derechos de las partes en torno a dicha participación;
 - f. Celebrar sesiones a puerta cerrada; g. Adoptar cualquier otra medida que el tribunal estime necesaria, incluido el anonimato, cuando proceda, teniendo en cuenta el interés superior del niño y los derechos del acusado.
21. Dicho lo anterior, se suprimirá cualquier dato dentro de la presente sentencia que pueda identificar al menor o a hacerlo identificable directamente o por medios indirectos, es decir, a través de sus padres, o los datos personales de los mismos. Asimismo, se reservará la versión pública del expediente, debido a los datos sensibles de los menores incluyendo imágenes y videos contenidos en el mismo, pudiendo ser consultables únicamente por las partes, a solicitud expresa de los mismos, haciendo la advertencia del contenido de los datos sensibles⁸.
22. Una vez hecho lo anterior y que han sido descritas de manera preliminar las pruebas ofrecidas por el denunciante y desahogadas por la autoridad, se procederá a verificar cuales son las hipótesis normativas que podrían ser aplicables al caso concreto, y posteriormente se realizará la evaluación de los hechos motivo de denuncia.

Defensa

23. El denunciado no aportó prueba alguna para acreditar la aparición de los menores de edad, así como los permisos respectivos, manifestando que, al ser una imagen pública, no tenían la obligación de presentar permiso alguno.

⁷ SCJN, PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, 2ª ed., Cd. México, 2014, p. 66.

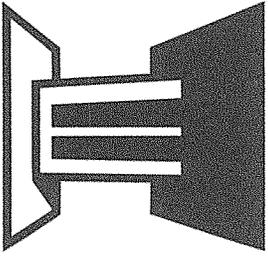
⁸ No obstante, se ofrecerá una versión pública de la sentencia suprimiendo los datos sensibles que pudieran afectar la integridad de los menores.



NORMAS APLICABLES AL CASO CONCRETO: REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL DERIVADAS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

24. En principio, acorde con el artículo 1º de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
25. De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad.
26. Así bien, el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, siendo que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
27. Mientras que del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
28. En concordancia con ello, es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.
29. La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"⁹.

⁹ Criterio sostenido al resolver el expediente con la clave de identificación SUP-REP-38/2017.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

30. Es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

31. Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado¹⁰ a través de la jurisprudencia 5/2017¹¹, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, mismo que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los **spots televisivos de los partidos políticos**.
- Si en la **propaganda política o electoral** se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

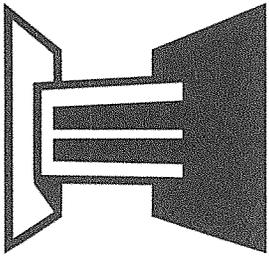
32. Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*¹² estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

33. En ese cuerpo normativo, entre diversas cuestiones, contempla en su artículo 5

¹⁰ Considerando tales disposiciones interpretadas sistemáticamente con el artículo 471 de la *LEGIPE*, que trata sobre conductas infractoras relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión.

¹¹ Aprobada por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese mismo sentido operan las líneas vertidas en la Tesis VIII/2017, emitida por la Sala Superior con el rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Aprobada en los mismos términos y pendiente de publicación.

¹² Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

34. En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.
35. El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.
36. El artículo 15 de los referidos Lineamientos, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

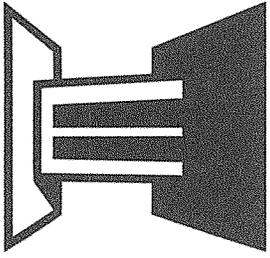
ESTUDIO DE FONDO

37. Por otra parte, en el caso se estudia la vulneración al interés superior de la niñez por parte del *denunciado*, a través de:

La difusión de una publicación en el perfil de Facebook de la candidata Linda Melissa Díaz Treviño, que contiene una invitación al festival del día de las madres a celebrarse el 8 de mayo, al cual acudieron los 3 candidatos denunciados que aparecen en la invitación (imagen), ya que en dicha publicación aparece una menor de edad, con el rostro descubierto.



38. Situación que no es refutada por los denunciados, en consecuencia, se les concede valor probatorio y demostrativo pleno para el efecto de tener por acreditada la existencia de una publicación realizada durante el 8 al 13 de mayo del año en curso, donde aparecen las imágenes de 3 personajes cuya postulación es a candidaturas locales del PAN, invitación que se realiza a acudir a un Festival del día de las madres, con los candidatos, apareciendo en primer lugar, Karen Chávez, Fernando Larrazabal, Melissa Díaz y Manuel González, aparece la dirección del evento así como la fecha de realización, el logotipo del PAN y, en la parte inferior, una mujer abrazando a una menor de edad, cuyo rostro se aprecia plenamente, prueba que, con fundamento en los artículos 360, párrafos primero y segundo, fracciones I y III, y 361, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley electoral local, tiene valor demostrativo pleno, toda vez que, además de haber sido reconocida por los denunciados, su existencia ha sido corroborada por la Dirección Jurídica de la CEE.
39. En esencia, se trata igualmente de actos de proselitismo electoral, toda vez que se aprecia que, el 8 de mayo, a las 18:30 horas, los candidatos que aparecen en la imagen sí concurren el día y lugar acordados para llevar a cabo tal festejo, incluso la Dirección Jurídica dio fe del evento, alegando que acudieron 400 personas y verificando la presencia de estos. En consecuencia, sí se trata de propaganda electoral toda vez que la publicación tuvo como propósito invitar a simpatizantes para acudir al evento de proselitismo electoral, por consiguiente, la centralidad y aparición de la menor de edad fue fundamental, pues se trató de un festival del día de la madre, en el marco de las pasadas campañas electorales, la misma se considera como directa para efectos de exigir responsabilidad a todas y todos los candidatos, en materia de propaganda electoral derivada de las reglas del interés superior del menor.
40. Por consiguiente, al considerar que el contenido de todas las publicaciones es propaganda electoral; se surte la competencia de esta autoridad para poder analizar el cabal cumplimiento de los *Lineamientos* que regulan la aparición de menores en propaganda política o electoral de alguno de los sujetos obligados, entre ellos, los candidatos a los presidentes municipales como ocurre en el caso.
41. Cabe precisar que el alcance de los *Lineamientos* no se circunscribe a la



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca, cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, como las redes sociales.

42. Se arriba a la conclusión de que las imágenes constituyen propaganda electoral, en principio, atendiendo a la periodicidad en que fueron publicadas¹³ es decir, durante el periodo de campañas electorales; posteriormente, al analizar su contenido tiene como fin unívoco e inequívoco posicionar electoralmente a todos los denunciados, en virtud de que los mismos invitaron a un festival al cual posteriormente acudieron, donde además, realizaron actos de proselitismo electoral.

Las imágenes en cuestión incumplen los *Lineamientos* al no haberse allegado la documentación requerida

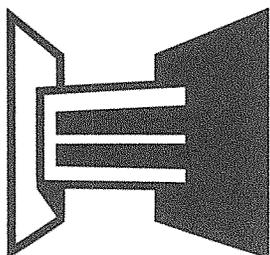
43. En lo tocante a las imágenes contempladas quedó demostrado en autos que los denunciados no emprendieron acción alguna tendente a la salvaguarda del interés superior de la niñez, al no recabar los documentos necesarios para poder utilizar la imagen de los menores en la propaganda de su campaña electoral, ni tampoco realizaron algún acto con el que se pudiera impedir su plena identificación. En conclusión, al haberse colocado en riesgo al menor de edad, por difundir su imagen sin autorización o bien, con consentimiento, ni se realizó alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a su intimidad, es que se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.

Ineficacia de la existencia previa y pública de las imágenes

44. Resultan ineficaces la defensa expuesta por el PAN así como la candidata que realizó la publicación denunciada, toda vez que era obligación de las y el denunciado, aportar que, efectivamente tuvieran una autorización electoral para poder incluir la imagen de la menor en la publicación denunciada. Esto es así, puesto que, Sala Superior ha sostenido en casos similares que, tratándose de publicaciones donde aparezcan menores de edad y la obtención de su imagen provenga de buscadores de internet, no exime a los Partidos del cumplimiento de los Lineamientos¹⁴.
45. A pesar de esto, las y los denunciados, se limitan a sostener que deben existir excepciones en la aplicación de los Lineamientos cuando la persona no está expuesta a riesgos que afecten su integridad personal. De modo que se trata de afirmaciones genéricas y subjetivas sin sustento probatorio que permita corroborar la licitud y autorización electoral para divulgar la fotografía de la menor, pues el hecho de que ésta se encuentre alojada en un buscador de Internet no equivale a demostrar que sea lícita su aparición.
46. Máxime si se considera que la información, documentos, imágenes que circulan en la Red no necesariamente son lícito, dado que no hay un control previo sobre el contenido de las plataformas electrónicas. Incluso tratándose de niñas, niños y

¹³ De la probanza contenida en el apartado B, inciso a), se desprende que las publicaciones objeto de estudio se encontraban en el perfil de Facebook, el día 14-catorce de marzo, es decir, dentro del periodo de campañas.

¹⁴ SUP-JE-144/2021.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

adolescentes hay muchos riesgos de que sus fotografías, imágenes, videos circulen sin autorización alguna y debido a que no todos pueden reclamar por sí mismos la violación a sus derechos puedan impedir su divulgación.

47. En esos casos se deben adoptar medidas mucho más estrictas sobre imágenes de menores alojadas en redes sociales o en la web. Por tanto, carece de razón el partido al sostener que era suficiente con demostrar que la imagen aparece en un buscador de internet y que ha sido publicada en infinidad de páginas electrónicas, dado que no demuestra que su difusión o divulgación sea lícita y, menos, para fines electorales.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

48. Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente le corresponda a los denunciados por la vulneración al interés superior de la niñez derivado del uso de la imagen de una menor de edad en 1 publicación sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable. En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

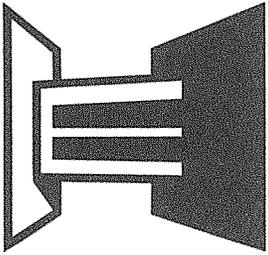
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

49. Para tal efecto, la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley¹⁵.

50. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares

¹⁵ Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



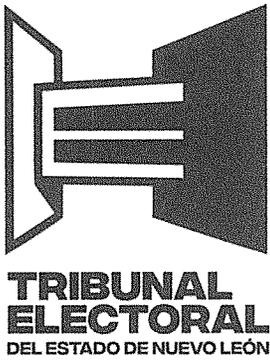
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
del caso.

51. En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la Constitución de la Entidad; 1.2, 2.1, inciso c), y 456, párrafo primero incisos a) y c), de la *LEGIPE*, siendo este numeral el que prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular la amonestación pública, la multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; y en caso la pérdida del derecho de las precandidaturas infractoras a ser registrado en una candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidaturas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la precandidatura resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá ser registrado en una candidatura.
52. Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la *LEGIPE*, tomando en consideración los siguientes elementos:

- **Bien jurídico tutelado.** En el presente caso, el bien jurídico tutelado se relaciona con las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de una publicación que contenía la imagen de una menor de edad en el perfil de Facebook de una de las denunciadas, sin contar con los permisos y consentimientos correspondientes, ni haber realizado alguna acción tendente a proteger la intimidad, honra y reputación del menor.
- **Tiempo.** En autos se encuentra acreditado que la publicación fue exhibida a partir del día 8 al 13 de mayo respectivamente.
- **Lugar.** Se publicó en un perfil de Facebook, y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.
- **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta infractora que afectó el interés superior de la niñez.
- **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta de las y los denunciados se dio a través de la red social Facebook durante el periodo de campaña del actual proceso electoral local.
- **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable,



ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, en la que no obra el permiso y consentimiento correspondiente para el uso de la imagen de niñas y niños que ahí aparecen, por ende, no cumple con lo previsto en los *Lineamientos*.

- **Intencionalidad.** En el caso en particular el *denunciado* realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.
- **Reincidencia.** En el conocimiento de quien ahora resuelve, las y los denunciados no cuentan con una sanción previa cometida con antelación a los hechos por los cuales ahora se les juzga, debido a lo cual no se consideran como reincidentes. Robustece esta consideración el contenido de la jurisprudencia 41/2010¹⁶, emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

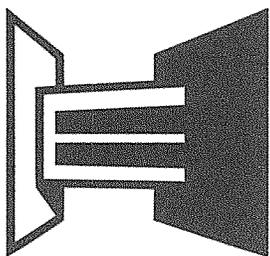
53. **Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias antes señaladas, este tribunal considera que la infracción en la que incurrieron los denunciados debe calificarse como grave ordinaria¹⁷. Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló en el actual proceso electoral local, dentro del periodo de campaña.
- La duración de las publicaciones fue a partir del día 8 al 13 de mayo respectivamente.
- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez y el principio de legalidad.
- La conducta, tal y como se advirtió no fue reincidente, pero las y los candidatos se negaron a proporcionar la información relativa a los permisos correspondientes de la menor de edad que allí aparece.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.

Sanción a imponer

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

¹⁷ Criterio establecido por *Sala Superior* en el expediente con clave de identificación SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

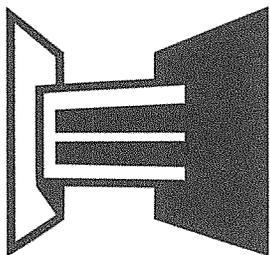
54. Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro¹⁸, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la *LEGIPE*.
55. Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer al *denunciado*, una multa por la cantidad de 50 UMAS¹⁹ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N).
56. En modo alguno se considera que dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, ya que las y los denunciados **de manera intencional evadieron** a las diversas solicitudes que le fueron requeridas por la Dirección Jurídica en el sentido de brindar la documentación respectiva relacionada con aportar el permiso correspondiente del tutor o tutores de la menor de edad que aparece en la propaganda electoral denunciada, siendo además una sanción adecuada, necesaria y proporcional en relación con el bien jurídico tutelado que consiste en uno de los valores jurídicos superiores consistente en el interés superior del menor, aunado a que la trascendencia y relevancia de su publicación puso en riesgo el interés de estos menores sin contar con el respectivo permiso.

EFFECTOS

57. Al haberse acreditado la existencia de la vulneración al interés superior del menor, se impone la sanción correspondiente a **50 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$ 4,481.00** (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N), a las y los siguientes denunciados:
- Linda Melissa Díaz Treviño
 - Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, y
 - Karen Elizabeth Chávez Ramos
58. Al Partido Acción Nacional, se le impone la sanción correspondiente a **30 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$ 2,688.60 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N)**, por su responsabilidad de culpa invigilando.
59. Para tal efecto, se vincula a la Dirección Jurídica así como a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para los efectos que haya lugar en lo que respecta al cobro de la referida multa, de conformidad con sus atribuciones

¹⁸ Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁹ El 07-siete de enero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de 2021-dos mil veintiuno es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 moneda nacional), cantidad con la que se debe sancionar, toda vez que la conducta se cometió después del primero de febrero de dos mil veintiuno.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

legales y reglamentarias.

60. Ahora bien, dado que esta autoridad no es competente para juzgar el comportamiento del otrora candidato del PAN por el Distrito Federal 07 en el Estado de Nuevo León, Manuel Florentino González Flores, lo conducente es remitir la presente sentencia a la Junta Local Ejecutiva del INE en la Entidad, para los efectos legales que estime conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 375 y 376, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto se resuelve:

ÚNICO: Se determina la **existencia** de la infracción denunciada y se ordena proceder conforme al apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada y Magistrados, **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA y MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO**, Secretario en funciones de Magistrado, siendo ponente el segundo de los Magistrados mencionados, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**


LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

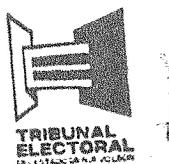

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

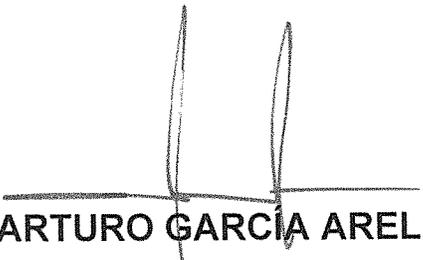

LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO


LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el veintiséis de octubre de 2021-dos mil veintiuno. - **Conste.**

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de dieciocho fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-552/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno. DOY FE.-




LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN